

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14246 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de junio de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Padecido error en el texto de las cuartillas enviadas para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente a la Orden de 11 de junio de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen deberá hacerse la siguiente rectificación:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Donde dice: Lentejas	07.05.B.II	10
Deberá decir: Lentejas	07.05.B.II	5.000

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14247 *ORDEN de 2 de junio de 1982 sobre canje de títulos profesionales de la Marina Mercante.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2061/1981, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante («Boletín Oficial del Estado» número 224), en su disposición transitoria, dispone que los titulados con título profesional expedido por el Ministerio competente deberán canjear su anterior título por el que expide el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. La realización de este canje se instrumentará de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden ministerial.

El citado Real Decreto no ha alterado sustancialmente las atribuciones de los titulados que en el mismo se contemplan; sin embargo, algunos de estos títulos han experimentado cambios de denominación en sucesivos textos legales que podrían prestarse a confusiones, por lo que se hace preciso unificar tales denominaciones implantando las establecidas en el Real Decreto 2061/1981.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo décimo del Real Decreto 2061/1981 y a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los titulados de la Marina Mercante que hubiesen obtenido sus títulos profesionales, conforme a lo dispuesto en los Decretos 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83); 3654/1963, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 10/1964), y 2596/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 222), deberán canjear sus títulos por los equivalentes establecidos en el Real Decreto 2061/1981.

Art. 2.º Se entiende por títulos equivalentes los que a continuación se indican:

- Capitán de la Marina Mercante, por el de Capitán de la Marina Mercante nuevamente establecido.
- Piloto de la Marina Mercante de primera clase y Piloto de primera clase de la Marina Mercante, por el de Piloto de primera de la Marina Mercante.
- Piloto de la Marina Mercante de segunda clase y Piloto de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Piloto de segunda de la Marina Mercante.
- Maquinista naval Jefe, por el de Jefe de máquinas de la Marina Mercante.
- Oficial de máquinas de la Marina Mercante de primera clase y Oficial de máquinas de primera clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de máquinas de primera clase de la Marina Mercante, nuevamente establecido.
- Oficial de máquinas de la Marina Mercante de segunda clase y Oficial de máquinas de segunda clase de la Marina Mercante, por el de Oficial de máquinas de segunda clase de la Marina Mercante, nuevamente establecido.
- Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, por el de Oficial Radioelectrónico de primera clase de la Marina Mercante.
- Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase, por el de Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante.
- Patrón Mayor de Cabotaje, por el de Patrón Mayor de Cabotaje, nuevamente establecido.

j) Patrón de Cabotaje, por el de Patrón de Cabotaje, nuevamente establecido.

Art. 3.º Para la realización de los trámites de canje se fijan los siguientes plazos:

Los titulados superiores de la Marina Civil, con título expedido por el Ministerio de Comercio, en las fechas que caduquen sus actuales tarjetas de identidad profesional marítima, en el plazo máximo de cinco años.

Titulados de Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, con título expedido por los Ministerios de Comercio o de Agricultura, un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Art. 4.º La antigüedad del nuevo título será correspondiente a la fecha de expedición de aquel cuyo canje se solicita, siendo computables en todos los casos los días de embarco cumplidos a partir de la misma para optar al título superior.

Art. 5.º El canje de títulos se solicitará del Director general de la Marina Mercante (Inspección General de Enseñanzas Superiores Náuticas), con los siguientes documentos:

- Instancia normalizada.
- Ficha del registro de personal.
- Tarjeta de identidad profesional marítima, firmada sin rellenar.
- Título original a canjear.
- Dos fotografías, tamaño DNI, con nombre y apellidos al dorso.
- Póliza de 50 pesetas.
- Papel de pagos al Estado por importe de:

— Capitanes de la Marina Mercante y Jefes de máquinas de la Marina Mercante, 270 pesetas.

— Pilotos, Oficiales de máquinas y Oficiales Radioelectrónicos de la Marina Mercante, 155 pesetas.

— Patrón Mayor de Cabotaje y Patrón de Cabotaje, 100 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

14248 *ORDEN de 3 de junio de 1982 por la que se establece la prueba de aptitud para la obtención de los títulos profesionales de Piloto de segunda de la Marina Mercante, Oficial de Máquinas de segunda clase de la Marina Mercante y Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, sobre títulos profesionales de la Marina Mercante, en su artículo sexto, dispone que los aspirantes a las titulaciones a que se refiere el citado Real Decreto, además de las condiciones específicas exigidas para la obtención de cada título, deberán superar las pruebas que en su momento establezca la administración, en cumplimiento al Convenio número 53 de la Organización Internacional del Trabajo («Boletín Oficial del Estado» número 119/1972) y futuros Convenios que pueda ratificar el Estado español. En consecuencia, se hace preciso arbitrar las características de esta prueba y el procedimiento a utilizar para su evaluación.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los aspirantes a la obtención de los títulos de Piloto de segunda de la Marina Mercante, Oficial de máquinas de segunda clase de la Marina Mercante y Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante, además de reunir las condiciones específicas que se señalan en el Real Decreto 2061/1981 para cada uno de estos títulos, presentará los siguientes trabajos y documentos:

A) Para la prueba de Piloto de segunda:

- Diario de navegación, habilitado para el período de prácticas como alumno de Náutica, debidamente rellenado.
- 25 cálculos de navegación astronómica.
- 25 cálculos de radionavegación, navegación costera u ortodrómica.
- 25 cálculos de teoría del buque.
- 25 ejercicios a elegir entre los siguientes temas:

- Interpretación de cartas meteorológicas.
- Casos prácticos de Derecho marítimo.
- Esquemas de instalaciones del buque o buques en que haya navegado el alumno.
- Descripción de maniobras efectuadas por el buque.
- Certificado de embarco, acreditando trescientos días de mar.

B) Para la obtención del título de Oficial de máquinas de segunda clase de la Marina Mercante:

- Diario de máquinas, habilitado para el período de prácticas como alumno de máquinas, debidamente rellenado.